

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Primera Resolución** de fecha **14 de febrero del 2013**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.001289 de fecha 22 de enero del 2013, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual somete a la consideración y aprobación definitiva de la Junta Monetaria, el Proyecto de Reglamento de Subagente Bancario;

VISTA la comunicación No.026 de fecha 23 de enero del 2013, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Superintendente de Bancos, mediante la cual remite sus observaciones al Proyecto de Reglamento de Subagente Bancario;

VISTAS las comunicaciones dirigidas al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Banco Múltiple BHD, S.A.; la sociedad GCS Systems; VISA; la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA); el Banco Dominicano del Progreso; la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos; la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD); el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S.A.; Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A.; Jorge Prats, Abogados & Consultores; el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV); Banco Múltiple Vimenca, S.A.; la sociedad YELLOWPEPPER; y, la Oficina de Asistencia Técnica del Tesoro de los Estados Unidos (OTA);

VISTA la Constitución de la República Dominicana, aprobada por el Congreso Nacional en fecha 26 de enero del 2010;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, de fecha 7 de junio del 2002;

VISTA la Decimoséptima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 27 de septiembre del 2012, que autorizó la publicación para fines de consulta del Proyecto de Reglamento de Subagente Bancario;

VISTA la matriz comparativa de las observaciones al Proyecto de Reglamento de Subagente Bancario;

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que el Artículo 223 de la Constitución de la República Dominicana, antes citada, establece que *‘la regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central’*;

CONSIDERANDO que el literal w) del Artículo 40, el literal v) del Artículo 42 y el literal v) del Artículo 75 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, establecen que los bancos múltiples, los bancos de ahorro y crédito y las asociaciones de ahorros y préstamos podrán realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente determine la Junta Monetaria;

CONSIDERANDO que con ocasión de las solicitudes presentadas por el Banco Múltiple BHD, S.A., la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), el Banco Dominicano del Progreso y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, mediante las cuales requieren la creación de una red de pequeños negocios, tales como farmacias, colmados, supermercados y ferreterías que actúen como representantes de entidades de intermediación financiera reguladas, como una opción de llevar el banco a la población no bancarizada, mediante la tercerización de servicios financieros, a través de los denominados *‘corresponsales no bancarios’* o *‘agentes representantes bancarios’*;

CONSIDERANDO que existe una tendencia de fomentar el diseño de políticas públicas para incrementar la inclusión financiera, la cual es promovida y financiada por diversos organismos internacionales, procurando que los diversos países adopten medidas que incentiven a la población más empobrecida y que no participa en el sistema financiero formal, facilitándole los medios y oportunidades para que estos tengan acceso a los servicios financieros;

CONSIDERANDO que de acuerdo con las fuentes consultadas de varios países, se ha observado la presencia de un nuevo canal de distribución de los productos y servicios que ofrecen las instituciones financieras al público en general, mediante establecimientos comerciales abiertos al público o empresas formales no bancarias, a través de los cuales se prestan algunos servicios financieros y se realizan determinadas operaciones, favoreciendo así a aquellos sectores que cuentan con poca o ninguna presencia de entidades financieras, logrando de esa manera que un mayor número de personas cuenten con servicios financieros, lo que a su vez mejora el nivel de bancarización e inclusión financiera;

CONSIDERANDO que las acciones gubernamentales que han contribuido al proceso de bancarización, tales como el pago de nómina a través de cuentas de ahorro electrónicas, así como el proceso de pago de los subsidios correspondientes a los programas sociales, es decir, Bono Luz, Bono Gas y Comer es Primero. Igual situación ha ocurrido en las empresas privadas, que han ido incorporado cada vez más la modalidad de pagos electrónicos retirables por los beneficiarios con el uso de tarjetas de débito;

CONSIDERANDO que los Organismos Internacionales, tales como Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Grupo Consultivo de Asistencia a los Pobres, han venido realizando estudios y han emitido estándares con el objeto de impulsar el uso de canales eficientes que contribuyan a incrementar la profundización financiera, estimando conveniente el uso de nuevos medios que faciliten el acceso de servicios y operaciones bancarias a segmentos no bancarizados de la población;

CONSIDERANDO que en la República Dominicana se han realizado estudios e informes promovidos por Organismos Internacionales, en procura de mejorar el acceso de los sectores más necesitados a los servicios financieros. Tal es el caso del Informe del Programa de Evaluación del Sector Financiero del Fondo Monetario Internacional y Banco Mundial del 2009, y de la International Finance Corporation (IFC) del Banco Mundial, que estuvo realizando una asistencia técnica al país, tendente a mejorar la inclusión financiera, a través de una reforma en el registro mobiliario, de manera que faciliten que los muebles puedan ser utilizados como garantía en el sistema financiero nacional formal y de esa manera acceder al crédito, a la vez que con la modernización de dicha oficina se abaraten los costos del registro de los bienes muebles;

CONSIDERANDO que asimismo, la Oficina de Asistencia Técnica del Tesoro de los Estados Unidos suscribió un Memorándum de Entendimiento con el Banco Central, a los fines de darle asistencia técnica al país en la implementación de un Proyecto de Inclusión Financiera, que abarca el acceso al crédito con la microempresa, educación financiera, diseño de una base de datos que le aporte información a las autoridades sobre la participación de dicho sector al Producto Interno Bruto (PIB), destino del crédito de microempresa, entre otras informaciones relevantes;

CONSIDERANDO que en consonancia con la tendencia regional y en base a los lineamientos de política social y financiera de la Administración Monetaria y

Financiera, de darle mayor profundidad al proceso de bancarización del país, fomentando el crédito a los sectores tradicionalmente menos favorecidos, como mecanismo para ampliar la inclusión financiera, se propone el Proyecto de Reglamento de Subagente Bancario;

CONSIDERANDO que el referido Proyecto de Reglamento tiene por objeto regular el servicio de Subagente Bancario, el cual podría ser realizado por los establecimientos comerciales previamente contratados por las entidades de intermediación financiera, para ofrecer por delegación de éstas ciertos servicios en su nombre;

CONSIDERANDO que dado lo novedoso del servicio, esta reglamentación incluye todos los aspectos sobre seguridad y transparencia que deben ser observados por las entidades que sean autorizadas a ofrecer operaciones y servicios bajo esta modalidad, a los fines de proteger tanto a las entidades de intermediación financiera como a los usuarios del servicio, así como a los establecimientos contratados para ofrecer el mismo;

CONSIDERANDO que el propósito de la regulación es generalizar el servicio mediante la contratación de establecimientos comerciales previamente autorizados, los cuales se regirán bajo un contrato y regulaciones estandarizadas, estableciendo las debidas restricciones de las operaciones permitidas por parte de las entidades de intermediación financiera autorizadas a ofrecer dichos servicios, a través de terceros, así como las responsabilidades de cada una de las partes involucradas;

CONSIDERANDO que mediante la referida Decimoséptima Resolución fue autorizada la publicación del Proyecto de Reglamento antes citado, a los fines de recabar las opiniones de los sectores interesados;

CONSIDERANDO que como resultado de la referida publicación, tanto el Banco Central como la Superintendencia de Bancos recibieron las observaciones realizadas al citado Proyecto de Reglamento, por parte de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito Incorporadas (ABANCORD); Banco Unión de Ahorro y Crédito, Banco Caribe, S.A., Banco Múltiple Vimenca; el Banco Nacional de Fomento para la Vivienda y la Producción (BNV); Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos; GCS Systems (Tpago); Yellowpepper; VISA; Jorge Prats Abogados & Consultores; y, la Oficina de Asistencia Técnica del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos (OTA);

CONSIDERANDO que las referidas observaciones fueron debidamente analizadas y ponderadas por una comisión de trabajo interinstitucional, integrada por técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, determinándose que algunas sugerencias podrían ser atendibles, por lo que fueron reenfocados algunos aspectos fundamentales del Proyecto de Reglamento publicado, tales como el régimen de autorización previa, tercerización del servicio, eliminación de la exclusividad de los subagentes;

CONSIDERANDO que de las observaciones de los sectores interesados, fueron incorporadas, entre otras, las siguientes:

- a) Utilizar la expresión ‘personas físicas o jurídicas’ en lugar de ‘establecimientos comerciales’;
- b) Eliminar el requerimiento de que los establecimientos a ser contratados sean de reconocido prestigio o con tradición en la comunidad donde se encuentran;
- c) Que el manual de funcionamiento de Subagente Bancario se entregue una sola vez y se notifique a la Superintendencia de Bancos cuando éstos sean actualizados por la entidad de intermediación financiera, de manera que solo sean depositados cuando la misma solicite o se le autorice a ofrecer el servicio de Subagente Bancario;
- d) Requerir a través de carta circular de la Superintendencia de Bancos que el proceso de ‘conozca su cliente’ y de ‘protección al usuario’ sean llevados a cabo en los subagentes bancarios para la venta de las tarjetas prepagadas; y,
- e) Eliminar el requerimiento de que los Subagentes Bancarios se encuentren predominantemente en localidades en las que no existan agencias o sucursales, ya que en la práctica éste será el nicho natural para expandir sus servicios;

CONSIDERANDO que el presente Proyecto de Reglamento de Subagente Bancario, define los criterios, procedimientos y requisitos que deberán seguir las entidades de intermediación financiera, para contratar establecimientos comerciales ubicados en el territorio nacional para que operen como Subagente Bancario;

CONSIDERANDO que la estructura de este Proyecto de Reglamento está concebida en 6 Títulos, los cuales a su vez están conformados en Capítulos, donde se presentan de manera detallada los requerimientos mínimos exigidos, las operaciones y servicios permitidos, así como la relación contractual que debe existir entre las entidades de intermediación financiera y los establecimientos comerciales contratados para ofrecer el servicio de Subagente Bancario;

CONSIDERANDO que el Título I relativo a las Disposiciones Generales, contempla en su Capítulo I los aspectos formales del Reglamento en lo concerniente al objeto, alcance y ámbito de aplicación del mismo. El Capítulo II contiene las definiciones que integran el marco conceptual que ha de servir de base para ampliar y precisar determinados aspectos que son tratados dentro del Reglamento para su mejor comprensión. El Capítulo III es en relación a los establecimientos comerciales permitidos que podrán contratar las entidades de intermediación financiera para ofrecer el servicio de subagente bancario;

CONSIDERANDO que el Título II, referente a las Operaciones y Servicios, incorpora en el Capítulo I las operaciones y servicios financieros que podrán realizar los Subagentes Bancarios a nombre y por cuenta de las entidades de intermediación financiera. En el Capítulo II se contemplan las operaciones y servicios financieros que le están prohibidos a los Subagentes Bancarios. En el Capítulo III se establecen los requisitos a las entidades de intermediación financiera para contratar subagentes bancarios;

CONSIDERANDO que el Título III y su Capítulo I hace referencia a las Facultades de la Superintendencia de Bancos, para evaluar y autorizar las solicitudes de contratación de subagentes bancarios;

CONSIDERANDO que el Título IV y su Capítulo I trata sobre el contenido mínimo del contrato modelo que deberá ser utilizado por la entidad de intermediación financiera y el establecimiento comercial que desee contratar para la utilización de este último como subagente bancario;

CONSIDERANDO que el Título V sobre los Requerimientos de Información y Publicidad, dispone en sus Capítulos I y II los requerimientos que deberán cumplir las entidades de intermediación financiera que contraten el servicio de subagente bancario. En su Capítulo III se establecen las informaciones que las entidades de intermediación financiera deberán reportar a la Superintendencia de Bancos sobre las operaciones que efectúen los subagentes bancarios en nombre y por cuenta de dichas entidades;

CONSIDERANDO que el Título VI, referente a las Disposiciones Finales, estipula en el Capítulo I las disposiciones sancionadoras y en el Capítulo II incorpora las disposiciones transitorias, tales como instructivo de aplicación y plazo de adecuación de los establecimientos contratados para ofrecer sus servicios de subagente bancario;

CONSIDERANDO que el Proyecto de Reglamento de Subagente Bancario ha sido consensuado con los diferentes sectores interesados y ha sido elaborado con base en las mejores prácticas y estándares internacionales sobre la materia;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

1. Aprobar la versión definitiva del Reglamento de Subagente Bancario, el cual fue autorizado a publicar para fines de consulta, mediante la Decimoséptima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 27 de septiembre del 2012. Dicho Reglamento copiado a la letra dice así:

REGLAMENTO DE SUBAGENTE BANCARIO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de Subagente Bancario, el cual podrá ser prestado por las personas físicas o jurídicas previamente contratadas por las entidades de intermediación financiera autorizadas, para ofrecer por delegación de éstas, ciertos servicios en su nombre, de conformidad con lo dispuesto en el literal w) del Artículo 40, literal v) del Artículo 42, y literal v) del Artículo 75 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.

Artículo 2. Alcance. Definir los criterios, procedimientos y requisitos que deberán seguir las entidades de intermediación financiera y las personas físicas o jurídicas ubicadas en el territorio nacional, contratadas para que operen como Subagentes Bancarios y realizar a través de éstos los servicios

permitidos, por cuenta de la entidad de intermediación financiera contratante.

Artículo 3. Ambito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera que se indican a continuación y a las personas físicas o jurídicas que sean contratadas por las referidas entidades:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- d) Personas físicas o jurídicas contratadas para fungir como Subagentes Bancarios; y,
- e) Otras entidades que la Junta Monetaria considere deban ser incluidas.

CAPITULO II GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo 4. Glosario de Términos. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos y expresiones que se indican a continuación, tendrán los significados siguientes:

- a) **Entidades de Intermediación Financiera Autorizadas:** Son los Bancos Múltiples, Bancos de Ahorro y Crédito, y las Asociaciones de Ahorros y Préstamos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos a contratar personas físicas o jurídicas para ser utilizadas como Subagentes Bancarios.
- b) **Servicio de Subagente Bancario:** Es la prestación de los servicios indicados en este Reglamento, por personas físicas o jurídicas para actuar por cuenta de las entidades de intermediación financiera que las contraten, lo cual será notificado a la Superintendencia de Bancos.
- c) **Subagentes Bancarios:** Son las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades comerciales y que en esa calidad sean contratadas por las entidades de intermediación financiera para realizar las operaciones, a nombre y por cuenta de éstas, y prestar los servicios financieros establecidos en este Reglamento.
- d) **Tarjeta Pre pagada:** Tarjeta plástica o virtual usada como instrumento

de pago, en la cual se encuentra almacenado un determinado importe, previamente pagado al emisor por su poseedor.

CAPITULO III PERSONAS FISICAS O JURIDICAS PERMITIDAS

Artículo 5. Personas Físicas o Jurídicas Permitidas como Subagentes Bancarios. Las entidades de intermediación financiera podrán contratar para operar como Subagentes Bancarios, a las personas físicas o jurídicas que realizan alguna actividad comercial, tales como:

- a) Farmacias;
- b) Hoteles;
- c) Centros de servicios de compañías de telecomunicaciones;
- d) Supermercados, mini mercados, colmados, ferreterías; y,
- e) Otras personas físicas o jurídicas que la Superintendencia de Bancos considere de lugar.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera podrán subcontratar los servicios de personas jurídicas para las actividades de ubicación, evaluación, afiliación y trámites administrativos conducentes a la contratación y puesta en funcionamiento del Subagente Bancario. Dichas personas jurídicas actuarán exclusivamente a nombre de la entidad de intermediación financiera contratante, por lo que les está prohibido ofrecer servicios propios a través del Subagente Bancario.

Párrafo II: La Superintendencia de Bancos establecerá, mediante instructivo, los mecanismos y controles que deberán observar las entidades de intermediación financiera que opten por la tercerización de estos servicios.

Artículo 6. Manual de Funcionamiento de Subagentes Bancarios. Las entidades de intermediación financiera que decidan utilizar los servicios de Subagentes Bancarios, deberán informar tal decisión a la Superintendencia de Bancos, anexando a la comunicación su Manual de Funcionamiento de Subagentes Bancarios, para fines de aprobación. Dicho Manual deberá contener, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) El modelo operativo en base al cual ofrecerá los servicios de Subagentes Bancarios;

- b) El modelo de contrato a ser suscrito entre la entidad de intermediación financiera y los Subagentes Bancarios;
- c) Los procedimientos y medidas de seguridad con que operarán los Subagentes Bancarios;
- d) Medidas para la mitigación de los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros por parte de los Subagentes Bancarios; y,
- e) Plan de contingencia y de continuidad del negocio de los Subagentes Bancarios.

Párrafo I: La Superintendencia de Bancos evaluará y determinará si el Manual de Funcionamiento de Subagentes Bancarios cumple con los requerimientos mínimos establecidos en este Reglamento y, en caso de que proceda, autorizará a la entidad de intermediación financiera a implementar el servicio de Subagente Bancario, sujeto al cumplimiento de los requisitos contenidos en este Reglamento.

Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera, que habiéndose acogido a este Reglamento, requieran modificar y actualizar su Manual de Funcionamiento de Subagentes Bancarios, deberán obtener la no objeción a dichos cambios por parte de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 7. Requisitos Mínimos. Las notificaciones que sean presentadas por las entidades de intermediación financiera a la Superintendencia de Bancos, para la contratación de una persona física o jurídica, con el objeto de operar como Subagente Bancario, deberán estar sustentadas en los documentos e informaciones siguientes:

A. De parte de la entidad de intermediación financiera:

- a) Copia certificada del acta contentiva de la autorización del órgano competente que faculta a la entidad a realizar la contratación de Subagentes Bancarios;
- b) El acta deberá indicar la localidad donde se proyecta establecer un Subagente Bancario;

- c) Indicar la ubicación exacta de la persona física o jurídica de la que se solicita autorización para contratar como Subagente Bancario;
 - d) Informar la fecha aproximada en que iniciará operaciones el Subagente Bancario, salvo el caso que dicha información se encuentre contenida en el contrato de servicios remitido;
 - e) Horario de servicio que utilizará el Subagente Bancario;
 - f) Copia del contrato de servicios suscrito entre las partes, en el cual se debe observar el contenido mínimo requerido en este Reglamento; y,
 - g) Indicación de la oficina de la entidad de intermediación financiera a la cual reportará sus operaciones el Subagente Bancario;
- B. De parte de la persona física o jurídica que será contratada como Subagente Bancario:
- 1. Si se trata de persona física:
 - a) Copia de la cédula de identidad y electoral o pasaporte del propietario del negocio;
 - b) Certificado de No Delincuencia del propietario del negocio;
 - c) Evidencia de que el negocio ha estado operando por un período superior a un (1) año, de manera continua, mediante la presentación de cualquier documento que así lo avale;
 - d) Evidencia de solvencia del propietario del negocio, así como historial de un centro de información crediticia.
 - 2. Si se trata de persona jurídica:
 - a) Fotocopia de los estatutos sociales y sus modificaciones, si las hubiere;
 - b) Copia del acta del órgano competente, en la que conste la decisión de actuar como Subagente Bancario;

- c) Copia del RNC de la sociedad contratada;
- d) Relación y cédula de identidad y electoral de los accionistas de la sociedad contratada;
- e) Copia del acta mediante la cual se designa el representante legal, con facultades suficientes para firmar, debiendo la misma conceder autorización para comprometer a la persona física o jurídica que actúa como Subagente Bancario frente a la entidad de intermediación financiera;
- f) Certificado de No Delincuencia de los accionistas;
- g) Evidencia de que la sociedad ha estado en operación por un período superior a un (1) año, de manera continua, mediante la presentación de cualquier documento que así lo avale;
- h) Estados financieros del último ejercicio contable, firmados por un contador público autorizado, cuando aplique; y,
- i) Evidencia de solvencia de los accionistas;

TITULO II SOBRE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS

CAPITULO I OPERACIONES Y SERVICIOS PERMITIDOS

Artículo 8. Operaciones y Servicios Permitidos. Las operaciones y servicios financieros que únicamente podrán realizar los Subagentes Bancarios a nombre y por cuenta de las entidades de intermediación financiera, son los siguientes:

- a) Recibir pagos en efectivo, de préstamos y tarjetas de crédito, otorgados por la entidad contratante, así como pagos en efectivo y por medios electrónicos de facturas de servicios, tasas, impuestos o cualquier otro pago por cuenta de terceros que previamente haya sido contratado con la entidad de intermediación financiera por cuenta de quien opera el Subagente Bancario;
- b) Envío o recepción de transferencias dentro del territorio nacional en la

moneda acordada;

- c) Recibir depósitos en efectivo en cuentas de ahorros o corrientes propias o de terceros;
- d) Permitir retiros en efectivo de cuentas de ahorros, efectuados únicamente por el cliente titular de la cuenta;
- e) Venta, recarga y retiro de fondos asociados a tarjetas pre pagadas;
- f) Entrega a los beneficiarios finales de remesas/transferencias recibidas, en la moneda acordada;
- g) Recepción y tramitación de todo tipo de solicitudes de productos y servicios, incluyendo préstamos y tarjetas de crédito;
- h) Consultar movimientos de cuentas y balances de productos del titular;
- i) Recepción de solicitudes de reclamaciones de los clientes; y,
- j) Otros servicios que autorice la Junta Monetaria;

Párrafo: Las operaciones que las entidades de intermediación financiera autorizadas pueden realizar, a través de Subagentes Bancarios, están limitadas a las que les están permitidas, de acuerdo al tipo de entidad, en los Artículos 40, 42 y 75 de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 9. Registro y Documentación. Las entidades de intermediación financiera deberán llevar registros electrónicos detallados de todas las operaciones y servicios que realicen los Subagentes Bancarios por cuenta de ésta. Estos registros deberán ser puestos a disposición de la Superintendencia de Bancos, cuando así se le requieran, para verificar el cumplimiento de las políticas y procedimientos aplicables.

Artículo 10. Límites a las Operaciones. Las operaciones que podrán realizar los Subagentes Bancarios, no podrán exceder por cliente por día del límite que establezca la entidad de intermediación financiera, tomando en consideración la debida prevención del lavado de activos, según lo dispuesto en la Ley No.72-02 sobre Lavado de Activos y Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, de

fecha 7 de junio del 2002.

CAPITULO II LIMITACIONES A LAS OPERACIONES Y SERVICIOS

Artículo 11. Limitaciones a las Operaciones y Servicios. Las entidades de intermediación financiera deberán incluir en los contratos a ser suscritos con los Subagentes Bancarios, la prohibición de realizar las operaciones siguientes:

- a) Prestar servicios financieros por cuenta propia;
- b) Cobrar algún tipo de comisión en beneficio propio, fuera de los acordados contractualmente con la entidad de intermediación financiera para la prestación de servicios de Subagente Bancario;
- c) Celebrar contratos con clientes, tales como apertura de cuentas corrientes, depósitos a plazo, certificados financieros y préstamos;
- d) Cancelar depósitos a plazo, certificados financieros u otros de igual naturaleza;
- e) Cobrar a los clientes o usuarios tarifas no autorizadas por la entidad de intermediación financiera contratante;
- f) Condicionar la realización de alguna operación a la compra de otro producto o servicio del giro del negocio;
- g) Publicitar o promocionar los servicios y productos del giro del negocio que opera el Subagente Bancario en los comprobantes que expida a los clientes en nombre de la entidad de intermediación financiera;
- h) Ceder total o parcialmente a terceros el contrato suscrito con la entidad de intermediación financiera;
- i) Realizar cualquier operación de forma distinta a la pactada con la entidad de intermediación financiera; y,
- j) Realizar alguna operación cuando surja una falla de comunicación que impida que las transacciones se efectúen en línea con la entidad financiera que representa.

Artículo 12. Inelegibilidad para actuar como Subagentes Bancarios. Las personas físicas o jurídicas o sus representantes que se encuentren en una o más de las condiciones que se detallan más adelante, no podrán ser contratados por las entidades de intermediación financiera para servir como Subagentes Bancarios:

- a) Que se encuentren reportados en algún centro de información crediticia, por deficiencias en su comportamiento histórico de pago, hasta tanto hayan cumplido con sus obligaciones vencidas y mejorado su perfil crediticio;
- b) Que hayan sido condenados por hechos punibles o de carácter moral que impliquen falta de probidad;
- c) Que hayan sido condenados por hechos ilícitos relacionados con lavado de activos o malversación de fondos;
- d) Que por su actividad comercial u otros aspectos, pudieran afectar la reputación o solvencia moral de la entidad de intermediación financiera;
- e) Que no residan legalmente en el país;
- f) Que sean legalmente incapaz, cuando se trate de persona física;
- g) La persona física que en calidad de comerciante haya sido declarado en quiebra fraudulenta, mediante sentencia definitiva; y,
- h) El Subagente Bancario que haya incumplido lo dispuesto en este Reglamento.

CAPITULO III REQUISITOS Y AUTORIZACION A LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA PARA CONTRATAR SUBAGENTES BANCARIOS

Artículo 13. Selección de los Subagentes Bancarios. La entidad de intermediación financiera establecerá, en su Manual de Funcionamiento de Subagentes Bancarios, el perfil que deberá cumplir la persona física o jurídica a ser seleccionada como Subagente Bancario, el esquema de

funcionamiento, las operaciones a ser brindadas a través del Subagente Bancario, los riesgos reputacionales, operativos y de lavado de activos, incluyendo las medidas a ser tomadas para mitigar tales riesgos.

Párrafo I: Para fines de contratación de un Subagente Bancario, la entidad de intermediación financiera deberá seleccionar localidades urbanas o rurales en las que no existan oficinas bancarias.

Párrafo II: Corresponderá a la entidad de intermediación financiera realizar la evaluación del Subagente Bancario, cuyo informe de idoneidad del propietario o sus accionistas deberá constar por escrito, dentro de las informaciones a ser entregadas en la notificación a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 14. Requisitos para Contratación de Subagentes Bancarios. Al presentar a la Superintendencia de Bancos la solicitud de no objeción para la contratación de Subagentes Bancarios, la entidad de intermediación financiera deberá estar cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a) Coeficiente de solvencia igual o superior al mínimo requerido en el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial;
- b) Constitución de las provisiones requeridas, conforme a la evaluación más reciente de sus activos, realizada por la Superintendencia de Bancos;
- c) Cumplimiento con las disposiciones vigentes sobre el encaje legal;
- d) Cumplimiento con las disposiciones vigentes, sobre el envío de las informaciones requeridas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos; y,
- e) No encontrarse sometida a un Plan de Regularización.

TITULO III DE LAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CAPITULO I FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 15. No Objeción para Contratar Subagente Bancario. La Superintendencia de Bancos, tras la recepción de la solicitud de no objeción por parte de una entidad de intermediación financiera, para la contratación de un Subagente Bancario, verificará que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en este Reglamento. De no cumplirse dichos requisitos, la Superintendencia de Bancos rechazará la solicitud, motivando su decisión.

Párrafo: La Superintendencia de Bancos, para comunicar su decisión a la entidad de intermediación financiera, dispondrá de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de recepción de una solicitud de no objeción para la contratación de un Subagente Bancario.

Artículo 16. Registro. La Superintendencia de Bancos llevará un registro de los Subagentes Bancarios de cada entidad de intermediación financiera autorizada a ofrecer este servicio, donde se especifique el tipo de establecimiento comercial, actividad principal que realiza, localidad, dirección, horarios de servicios, la oficina de la entidad de intermediación financiera a la cual reportará el Subagente Bancario sus operaciones; principal responsable y cualquier otra información que dicho Organismo requiera para estos fines.

Párrafo: Estas informaciones deberán ser reportadas por las entidades de intermediación financiera a la Superintendencia de Bancos, conforme se establezca mediante Instructivo, a fin de actualizar el Registro de Subagentes Bancarios.

Artículo 17. Mitigación de Riesgo. La Superintendencia de Bancos requerirá que la entidad de intermediación financiera implemente las medidas necesarias para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros por parte de los Subagentes Bancarios. Estas medidas deberán incluir como mínimo:

- a) Las relacionadas con la prevención y el control del lavado de activos;
- b) Establecimiento de límites para el manejo de efectivo;
- c) Obligación del Subagente Bancario de depositar en una agencia o sucursal bancaria el efectivo recibido, con una determinada periodicidad o de

inmediato si se exceden los límites establecidos;

- d) Custodia del efectivo mientras se encuentre en las instalaciones del Subagente Bancario y/o cuando sea trasladado para ser depositado;
- e) Las relacionadas con la prevención de fraudes y con otros eventos de riesgos operativos y tecnológicos, incluyendo los relativos a la plataforma tecnológica, la cual debe estar conectada con los terminales electrónicos ubicados en los Subagentes Bancarios, con la debida seguridad, de manera tal que garantice la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información; y,
- f) Esquema operativo a través del cual la entidad de intermediación financiera interconectará con los Subagentes Bancarios, para operar y registrar en tiempo real las operaciones que se realicen a través de éste.

Artículo 18.- Lavado de Activos. Las entidades de intermediación financiera contratantes serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que les impone la normativa contra el lavado de activos, sobre las operaciones y servicios que presten los Subagentes Bancarios, debiendo establecer programas de capacitación en la materia al personal de los Subagentes Bancarios contratados, los cuales deberán incluir, entre otros aspectos, la difusión y puesta en práctica del “Instructivo Conozca su Cliente” aprobado por la Superintendencia de Bancos.

TITULO IV CONTENIDO MINIMO DEL CONTRATO

CAPITULO I CONTRATO MODELO

Artículo 19. Contrato Modelo. La Superintendencia de Bancos deberá aprobar el modelo de contrato que será suscrito entre las entidades de intermediación financiera y los Subagentes Bancarios. Dicho contrato deberá contener, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Indicación expresa de la responsabilidad total de la entidad de intermediación financiera frente al cliente o usuario, por los servicios prestados por medio del Subagente Bancario;

- b) Derecho de supervisión por parte de la entidad de intermediación financiera;
- c) Relación de las operaciones y servicios que podrá realizar el Subagente Bancario en nombre y bajo la responsabilidad de la entidad de intermediación financiera;
- d) Obligación del Subagente Bancario de expedir y entregar a los clientes y usuarios, en papel o por medios electrónicos, el documento soporte de la transacción realizada. Dicho documento deberá contener por lo menos la información siguiente:
 - i. Lugar y nombre del Subagente Bancario desde el cual se realizó la operación;
 - ii. Tipo de operación realizada;
 - iii. El monto de la operación realizada;
 - iv. El número y tipo de cuenta afectada por la operación, observando los estándares de seguridad de la industria;
 - v. La fecha, hora y minuto en que se efectuó la operación; y,
 - vi. Nombre y signo distintivo de la entidad de intermediación financiera contratante en nombre de quien se realiza la operación.
- e) Acuerdos de confidencialidad sobre la información que los representantes de los Subagentes Bancarios y su personal manejen de los clientes o usuarios;
- f) Estructura de las comisiones y forma de pago por los servicios prestados por el Subagente Bancario, a cargo de la entidad de intermediación financiera;
- g) La contratación de pólizas de seguros que cubran, por lo menos, fidelidad, incendio y líneas aliadas, para cubrir los riesgos del Subagente Bancario;
- h) Los contratos deberán reflejar, de forma clara, los deberes y obligaciones asumidos por las partes;

- i) Causales de terminación del contrato entre la entidad de intermediación financiera y el Subagente Bancario, entre las cuales debe incluir que este último incumpla alguna disposición del contrato, que produzca la revocación de la no objeción y su inelegibilidad para operar como Subagente Bancario;
- j) Obligación de las partes de mantener una infraestructura física y de servicios apropiada, así como tener acceso a la plataforma tecnológica del contratante, que permita la verificación de las transacciones en tiempo real; y,
- k) La forma en que dirimirán las controversias que puedan surgir derivadas de los servicios contratados.

Párrafo I: En caso de que varias entidades de intermediación financiera contraten un mismo Subagente Bancario, deberá incluirse los mecanismos que aseguren la debida diferenciación de los servicios prestados por cada entidad de intermediación financiera, así como la obligación del Subagente Bancario de abstenerse de realizar actos de discriminación o preferencia entre las distintas entidades de intermediación financiera o que impliquen competencia desleal entre los mismos.

Párrafo II: Cualquier modificación posterior al modelo de contrato deberá ser notificada a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 20: Cobro por Servicios. La prestación de servicios a través de un Subagente Bancario no implicará, por parte de las entidades de intermediación financiera, la transferencia de costos transaccionales adicionales a los que regularmente cobra a sus clientes, en otras plazas.

TITULO V REQUERIMIENTOS DE PUBLICIDAD Y SUMINISTRO DE INFORMACION

CAPITULO I REQUISITOS DE PUBLICIDAD

Artículo 21. Identificación del Subagente Bancario. Las entidades de intermediación financiera deberán mantener en lugar visible al público, en

las instalaciones de los Subagentes Bancarios, su identificación y un aviso contentivo de las operaciones y servicios que realizan por medio de los mismos.

Artículo 22. Area de Atención al Público. Los Subagentes Bancarios deberán contar con infraestructura física adecuada dentro de sus instalaciones, para prestar los servicios acordados con la respectiva entidad de intermediación financiera con la que haya convenido operar. Asimismo, deberán mantener, un aviso visible al público, en el interior de sus instalaciones, con las informaciones siguientes:

- a) La denominación “Subagente Bancario”, señalando las entidades de intermediación financiera contratantes;
- b) Que las entidades de intermediación financieras contratantes son plenamente responsables frente a los clientes y usuarios por los servicios prestados por medio del Subagente Bancario;
- c) Los servicios financieros acordados prestar entre las entidades de intermediación financiera y el Subagente Bancario;
- d) El horario de servicio convenido con las entidades de intermediación financiera, para atención al público;
- e) Los límites establecidos para la prestación de servicios financieros; y,
- f) Las tarifas que cobrarán las entidades de intermediación financiera por cada uno de sus servicios.

CAPITULO II SUMINISTRO DE INFORMACION A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 23. Informe a la Superintendencia de Bancos. Las entidades de intermediación financiera autorizadas que contraten el servicio de Subagente Bancario, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos las informaciones relacionadas a las operaciones realizadas por los Subagentes Bancarios en la forma, medio y frecuencia que dicho Organismo establezca mediante Circular.

Artículo 24. Riesgo y Reclamaciones al Seguro. Las entidades de

intermediación financiera deberán informar a la Superintendencia de Bancos, cualquier tipo de riesgo que se haya originado en un Subagente Bancario, así como las potenciales reclamaciones al seguro y pérdidas asociadas a dicho evento.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I DISPOSICIONES SANCIONADORAS

Artículo 25. Operación como Subagente Bancario sin autorización. Las personas físicas o jurídicas que actúen o se anuncien como Subagente Bancario, sin que previamente hayan celebrado un contrato de servicios con una entidad de intermediación financiera, para esos fines, serán pasibles de ser sancionadas conforme a lo que establece la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Sanciones.

Artículo 26. Inelegibilidad. El incumplimiento de las previsiones del contrato suscrito entre la entidad de intermediación financiera y las personas físicas o jurídicas, tendrá como consecuencia la revocación de la no objeción y su inelegibilidad para actuar como Subagente Bancario al servicio de otra entidad de intermediación financiera.

Artículo 27. Infracción Muy Grave. Las personas físicas o jurídicas contratadas por las entidades de intermediación financiera para operar como Subagentes Bancarios, que realicen actividades de intermediación financiera por cuenta propia, serán pasibles de la aplicación de la sanción establecida en el literal a), numeral 1 Artículo 70 de la Ley Monetaria y Financiera y por la comisión de la infracción definida en el literal a), numeral 1 del Artículo 68 de esa misma Ley.

CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 28. Instructivo de Aplicación. La Superintendencia de Bancos elaborará, en un plazo de sesenta (60) días, el instructivo correspondiente para la aplicación del presente Reglamento, en el cual se establecerán las condiciones que deberán cumplir los Subagentes Bancarios.

Artículo 29. Plazo de Adecuación. Las entidades de intermediación financiera que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento cuenten con autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos para operar y ofrecer servicios similares, dispondrán de un plazo de seis (6) meses para que remitan a la Superintendencia de Bancos la documentación requerida para adecuar los establecimientos contratados como Subagentes Bancarios y adaptarse a los requerimientos contemplados en el presente Reglamento.

2. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”

13 marzo, 2013